



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

“Luna, Mónica Andrea c/ Edenor S.A. y otros s/ daños y perjuicios”

Expte. n.º 42965/2016

Juzgado Civil n.º 72

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 23 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“Luna, Mónica Andrea c/ Edenor S.A. y otros s/ daños y perjuicios”**, respecto de la sentencia de fecha 6/12/2024, se establece la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **SEBASTIÁN PICASSO – RICARDO LI ROSI – CARLOS A. CALVO COSTA**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I.- La sentencia dictada el 6/12/2024 rechazó la excepción de prescripción opuesta por la tercera citada al proceso, Rowing S.A., con costas; hizo lugar a la acción promovida por Mónica Andrea Luna contra Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (Edenor S.A.) y Rowing S.A. y condenó a estas últimas a abonar a la actora la suma de \$ 10.200.000, con más intereses y las costas del juicio. Hizo extensiva la condena a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. y a Seguros Sura S.A.

Contra dicho pronunciamiento, se alzaron las quejas de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. y de Edenor S.A. (el



3/2/2026), de Seguros Sura S.A. y de Rowing S.A. (el 5/2/2026) y de la actora (el 11/2/2026). Edenor S.A. contestó los agravios de Allianz el 24/2/2026. Finalmente, Rowing S.A. (con fecha 25/2/2026), Sura S.A. (el 4/3/2026) y Edenor S.A. (el 5/3/2026) contestaron las quejas de la actora.

II.- En su demanda (fs. 142/171), Mónica Andrea Luna solicitó una indemnización para resarcir el daño que dijo haber padecido al haber caído al piso, el 9/4/2014, en la Avenida de Mayo 651/657, Villa Adelina, San Isidro, provincia de Buenos Aires, como consecuencia de encontrarse la vereda rota *“por trabajos de cableados de Edenor S.A., realizados en forma tercerizada mediante la empresa Prabi S.A., sin la correcta señalización ni prevención.”* Afirmó haberse tropezado, caído pesadamente al piso, fracturarse el húmero izquierdo, perder el conocimiento al chocar la cabeza contra la vereda y haber sido asistida por personas que estaban en el lugar, quienes llamaron a una ambulancia, que la trasladó de urgencia a la guardia del hospital de Boulogne, provincia de Buenos Aires.

Demandó a Edenor S.A. en su carácter de guardiana de la cosa riesgosa. Respecto de Prabi S.A., fundó también su responsabilidad en el riesgo o vicio de la cosa, aunque, además, alegó su culpa, *“al no haber arreglado la vereda y/o vallado y/o haber realizado lo necesario para evitar que por las roturas”* sufriera el accidente. Demandó asimismo a los frentistas Juan Bautista Ferrando y Daniel Fidel Tenuta, pero luego desistió de la pretensión en su contra a fs. 416. También desistió de la demanda contra Prabi S.A., el 24/3/2020 (luego de que Edenor S.A. citara al proceso a la sociedad que había sido su contratista).

A fs. 223/225, Edenor S.A., además de citar a su aseguradora Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., pidió la citación de Compañía Americana de Multiservicios S.R.L. (CAM S.R.L.), contratista a la época de los hechos denunciados en la demanda. A fs. 251/259, contestó la demanda y negó los hechos alegados por la actora. Más allá de eso, informó que su contratista sí había ejecutado una obra, pero esta que había sido culminada el 4/9/2013. Al fundar la citación de CAM S.R.L., alegó que esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

sociedad debía mantenerla indemne, de acuerdo con los términos del contrato que habían celebrado.

Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., al contestar la citación a fs. 353/360, sostuvo que Edenor S.A. tenía contratado con ella un seguro de responsabilidad civil que amparaba, entre otros riesgos, el originado en actividades desarrolladas por los contratistas y/o subcontratistas por cuenta y orden del asegurado, pero únicamente en exceso de sus propias pólizas específicas, con un límite no inferior a U\$S 300.000 por evento. También, que había sido estipulado que el asegurado debía participar con un deducible de U\$S 125.000. Por lo demás, negó los hechos alegados en la demanda.

Rowing S.A. (antes, CAM S.R.L.) contestó la citación como tercera traída al proceso, a fs. 412/432. Negó los hechos invocados en la demanda y aseguró haber tomado todas las medidas de prevención y correcta y eficiente señalización. Destacó que la actora había dedicado varias páginas a describir las dolencias, pero no había dado ninguna precisión acerca de cómo había sucedido la caída ni el exacto lugar en el que había acaecido. Opuso una excepción de prescripción.

Seguros Sura S.A., aseguradora de Rowing S.A., contestó la citación a fs. 471/489. Alegó que la póliza tenía un límite de cobertura de \$ 2.000.000 por evento, con un deducible del 10% del monto del siniestro y con un mínimo del 0,5% de la suma asegurada por cada evento. En lo sustancial, adhirió a la contestación de Rowing S.A. Añadió que la vereda en la que habría caído la actora se encontraba en estado regular. Acompañó imágenes del mes de octubre de 2013 de la aplicación Google Street View y señaló que, en el lugar señalado por la actora a esa época, no había ninguna obra relacionada con la energía eléctrica, ni con trabajos de Edenor S.A., ni de Rowing S.A.

El magistrado de la anterior instancia tuvo por acreditado que, el día 9/4/2014, la actora tropezó por el mal de estado de las condiciones de la vereda, que había sido generado por las tareas de la demandada a la altura de la Av. de Mayo al 600, Villa Adelina, provincia de Buenos Aires, así como que la Sra. Luna debió



ser asistida por una ambulancia y trasladada a un hospital. Consideró que tanto la responsabilidad de la demandada como de la tercera citada se fundaban en el art. 1113 del Código Civil derogado, “*por cuanto la actividad que llevara a cabo en la obra realizada en la vereda, con la defección en su terminación, es la que provocó el daño a la actora...*” (sic). Condenó a ambas a abonar a Mónica Andrea Luna la suma de \$ 10.200.000. Hizo extensiva la condena a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. y a Seguros Sura S.A. y mandó a actualizar el monto del límite de cobertura. Por otra parte, desestimó la excepción de prescripción.

III.- Edenor S.A., en su escrito de expresión de agravios, sostiene que no se encuentra acreditada la forma en que acaeció el hecho. Afirma que el lugar indicado por la actora y los testigos como aquel en donde sucedió el accidente no coincide con aquel al que acudió la ambulancia. También, que no se determinó si había una zanja o un montículo de tierra o escombros. Insiste en que no se encontraba realizando ninguna obra a la fecha del siniestro y que las fotografías aportadas por Sura S.A. dan cuenta de la inexistencia de trabajos en la vía pública y de la terminación de la vereda; que la obra en la zona se ejecutó y finalizó en año 2013; que el “*acta de recepción provisoria*” mencionada por el sentenciante fue emitida por un organismo ajeno a Edenor S.A. y que no se le puede exigir el aporte de un documento ajeno a la compañía, cuando la inexistencia de trabajos pendientes se encuentra probada por otros medios. Asegura que los montículos de tierra que se observan en la fotografía de la aplicación Google Maps corresponden a una obra edilicia particular, sobre la que ninguna injerencia tiene la distribuidora. Arguye que no pueden prevalecer las débiles declaraciones de los testigos por sobre fotografías que son de acceso público y altamente verificables. Se agravia también de los montos fijados para resarcir la incapacidad sobreviniente, los gastos de farmacia, médicos y de traslado y el daño moral.

Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., a su turno, considera que debería haberse consignado en la sentencia que solo responderá en exceso de los U\$S 300.000 (exceso de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

cobertura de Seguros Sura S.A.) y por encima de la franquicia a cargo del asegurado (Edenor S.A.), la cual asciende a U\$S 125.000.

Por su parte, Seguros Sura S.A. se queja de que el juez de grado haya otorgado plena eficacia probatoria a dos testigos extremadamente parciales y que haya minimizado el valor probatorio de las fotos de la aplicación Google Maps. Pide que se tenga en cuenta que la testigo Calderón es amiga de la actora desde la adolescencia y que Galindo es la cuñada; que ninguna pudo dar precisiones de cómo estaba la vereda antes o después del accidente, a pesar de que la Sra. Galindo dijo que trabajaba con la Sra. Luna en la peluquería; y la Sra. Calderón, que vendía ropa por la zona. También hace referencia a las fotografías y afirma que en ellas se puede observar que la vereda no se caracterizaba por ser regular, que incluso en 2013 había un montículo de escombros, similar al referido por las testigos, pero seis meses antes del hecho denunciado. Concluye que la vereda no se encontraba en óptimas condiciones, por lo cual si, a todo evento, la Sra. Luna sufrió una caída, esta fue ajena a la actividad de las demandadas. Subsidiariamente, objeta el monto de la partida asignada por incapacidad sobreviniente; también pide que se aplique la tasa de interés TIM publicada por el BCRA y critica que se hayan impuesto intereses moratorios, ya que no fueron pedidos en la demanda, y menos una doble tasa activa de interés. Finalmente, se queja de que se haya decidido la actualización del límite de cobertura.

Rowing S.A. considera que el sentenciante efectuó una valoración arbitraria de la prueba y que resultaba imprescindible que la actora acreditara la existencia del hecho antijurídico invocado. Sostiene que no se ha probado qué elemento de la vereda habría provocado la caída, así como tampoco se ha individualizado el obstáculo específico (pozo, desnivel, zanja, material de obra, etc.), ni se ha acreditado la forma precisa en que ocurrió el accidente, ni que el supuesto obstáculo existiera a la fecha del hecho, ni que guardara relación con obra alguna atribuible a Rowing S.A. Sostiene que la demanda se limita a hacer afirmaciones genéricas, vagas y conjeturales, insuficientes para tener por configurado el hecho ilícito



con el grado de certeza que el derecho exige, y que la expresión “*vereda rota por trabajos de cableado*” no satisface el estándar mínimo de individualización del hecho, menos aun cuando se pretende fundar en un régimen objetivo de responsabilidad. Solicita que se valoren las impugnaciones que se efectuaron oportunamente sobre los testimonios, que resultan ser relatos aprendidos de memoria. Se refiere, por otra parte, a que el magistrado desplazó la carga de la prueba hacia su parte. Añade que se violó el principio de congruencia, ya que se le asignó como indemnización una suma más elevada a la solicitada en la demanda. Finalmente, se queja de que se haya equiparado la mera condición de contratista con la de dueño o guardián de la cosa, sin hacer un análisis concreto de quién ejercía efectivamente el poder de uso, dirección y control sobre el presunto elemento riesgoso.

La actora pide que se aplique el Código Civil y Comercial para la cuantificación de los daños y perjuicios y el cómputo de los intereses. Solicita que la cuantificación de los rubros se haga a valores actuales y que, por ello, se tenga en cuenta lo que podría producir a valores de hoy para, mediante la utilización de una fórmula matemática, establecer el monto de la incapacidad sobreviniente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1746 del Código Civil y Comercial. Afirma que el 14% de incapacidad importa para ella un 100% de merma en el desarrollo de su labor y que falta incorporar al cálculo del art. 1746 el porcentaje de incapacidad psicológica. Afirma que se ha probado que era monotributista, categoría D, la cual, al presente, tiene una facturación anual de \$22.934.610 y, por ende, una facturación mensual de \$ 1.911.217,50. Entiende que se puede ponderar, en su caso, que el sueldo de un peluquero, estilista, peinador o colorista, a enero de 2026, ascendía a \$ 1.295.927. Solicita que se aplique la fórmula Marshall. También pide que se aplique una tasa activa de interés desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago. Se agravia del monto establecido para resarcir el daño moral y solicita que se otorgue una suma por tratamiento psicológico.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

IV.- Memoro que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386 Código Procesal).

Por otra parte, creo menester poner de resalto que, si bien a partir del 1° de agosto de 2015 ha entrado en vigor el Civil y Comercial, los hechos ventilados en el *sub lite* (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente –y con excepción de lo que enseguida diré respecto de la cuantificación del daño– la cuestión debe juzgarse –en principio– a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultractividad en este supuesto (art. 7, Código Civil y Comercial de la Nación; vid. Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, p. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 158).

Cabe hacer excepción a esta regla en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas no se refieren a la constitución de la relación jurídica (obligación de reparar) sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido dice Kemelmajer de Carlucci: “*Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión*” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234). Por este motivo las reglas contenidas en los arts. 1741 -último párrafo-, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial son directamente aplicables al *sub lite*.



Por último señalo que, incluso en los aspectos que continúan siendo regidos por la legislación derogada, las disposiciones del Código Civil y Comercial constituyen una valiosísima pauta interpretativa, en tanto condensan las actuales tendencias doctrinales y jurisprudenciales y expresan además la intención del legislador de nuestros días (esta sala, 25/6/2015, “C., Jéssica María c/ B., Carlos Ricardo y otros s/ Daños y perjuicios”; ídem, 30/3/2016, “F., Celeste Ester c/ D. P., Virginia Gabriela y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n.º 11.725/2013; 11/10/2016, “R., Jorge Oscar c/ A., Adrián Bartolomé y otro s/ Nulidad de acto jurídico” y “A., Adrián Bartolomé y otro c/ R., Jorge Oscar s/ Restitución de bienes”, exptes. n.º 47.289/2001 y 38.328/2003; ídem, CAC y C, Azul, sala II, 15/11/2016, “Ferreira, Rodríguez Amelia c/ Ferreira Marcos, y otra s/ Desalojo”, LL 2017-B, 109, RCCyC 2017 (abril), 180; Galdós, Jorge Mario, “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, LL 16/11/2015, 3).

V.- Ante todo, debo señalar que la responsabilidad endilgada a Edenor S.A. y a Rowing S.A. se subsume en el segundo supuesto del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil. Ya mencioné en otros antecedentes de esta sala (mi voto en “Acuña, María Angélica y otros c/ Romario SRL y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 5291/2008, del 4/2/2021; L. n.º 577.272, “Porretti, José Luis c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, del 8/11/2011 y L. 601.965, “Straface, Benedicta c/ Peña, Marcelo Gabriel y otros s/ daños y perjuicios”, del 17/12/2012) que son presupuestos para la aplicación de aquel artículo la existencia de una cosa riesgosa o viciosa, por un lado, y por el otro la relación de causalidad puramente material entre ella y el daño (Pizarro, Ramón D., *Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 140/141; Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 3, p. 201). Sin embargo, cuando se trata de cosas inertes que no presentan por sí un grado de peligrosidad intrínseca o natural es menester alegar y probar en qué consiste su riesgo (Pizarro, op. cit., t. II, p. 465).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Demostrado el riesgo o vicio de la cosa y el contacto con la víctima, sobre el creador de ese riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena; vale decir, el hecho de la víctima, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o, en fin, el caso fortuito o fuerza mayor (Pizarro, op. cit. t. II, p. 141; Zavala de González, Matilde, *Responsabilidad por riesgo*, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 43; Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al artículo 1113 en Belluscio, Augusto C.- Zannoni, Eduardo A. (dirs.), *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 5, p. 460; Trigo Represas, Félix A., “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LL 1993-B-306).

De acuerdo a lo establecido en la norma citada, la responsabilidad por los daños ocasionados por el hecho de la cosa viciosa o riesgosa recae sobre su dueño o guardián, por lo cual es necesario determinar cuándo el sindicado como responsable reviste alguna de esas cualidades. Si bien establecer quién es dueño no ofrece -en principio- mayores dificultades, definir al guardián -en cambio- no es tarea sencilla (Cazeaux, Pedro N. – Trigo Represas, Félix A., *Derecho de las obligaciones*, La Ley, Buenos Aires, 2010, t. V, p. 272; Bustamante Alsina, *Teoría general de la Responsabilidad Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 418; Orgaz, *La culpa*, Lerner, Córdoba, 1981, p. 206).

Al respecto, esta sala tiene dicho que reúne la condición de guardián quien tiene -con total independencia- el uso, la dirección y el control de la cosa al momento del ilícito, de acuerdo con la interpretación doctrinal predominante en nuestro medio con relación al art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil (Llambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, t. IV-A, p. 370; Pizarro, Ramón D., *Tratado de la responsabilidad objetiva*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 515, entre otros; esta sala, 21/5/2024, “Ceccato, Lorena Bibiana c/ Oro, Pablo y otros s/ daños y perjuicios” y “Altavilla, Alfredo Horacio c/ Oro, Pablo y otros s/ daños y



perjuicios”), en línea con lo que actualmente prescribe el art. 1758 del Código Civil y Comercial, aplicable al *sub lite* como pauta hermenéutica del derecho vigente al momento del suceso (esta sala, 25/6/2015, “C., Jéssica María c/ B., Carlos Ricardo y otros s/ daños y perjuicios”; *idem*, 30/3/2016, “F., Celeste Ester c/ D. P., Virginia Gabriela y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 11.725/2013, entre otros).

Con el propósito de definir los conceptos que integran la noción de guardián, se ha sostenido que el uso es la facultad de servirse de la cosa, generalmente en interés de quien la utiliza. Permite que el sujeto utilice la cosa a su voluntad y con total libertad, más allá de determinadas restricciones que se le impongan. En cambio, el control radica en la facultad de controlar, supervisar y vigilar la cosa o, en algunos casos, de tener la aptitud para evitar que ella cause daños a terceros. Finalmente, la dirección entraña la idea de un poder efectivo sobre la cosa: el guardián podrá utilizarla a su gusto, moverla o desplazarla allí donde lo desee, siempre ejerciendo tal facultad de forma independiente (Viney, Geneviève – Jourdain, Patrice, *Les conditions de la responsabilité*, en Ghestin, Jacques [dir.], *Traité de Droit Civil*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, 1998, p. 731; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R.J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 150 y ss.; Sagarna, Fernando A., “El ‘guardián’ del art. 1758 del Código Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni Editores, cita online RC D 165/2021; Llambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 4º ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, t. IV-A, p. 370; Calvo Costa, Carlos A., *Derecho de las obligaciones*, 3ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 849; CSJN, 13/8/1974, “Caja Nacional de Ahorro Postal c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 289:221).

Asimismo, es necesario remarcar que la guarda se configura frente a la existencia de un cierto poder fáctico sobre la cosa, con independencia de la situación jurídica que el agente tenga con relación a ella. Sin embargo, de más está decir que la guarda puede configurarse con prescindencia de un contacto material entre el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

agente y la cosa. Entender que solo es guardián quien ejerce materialmente la dirección de la cosa no se aviene a la construcción que la dogmática jurídica ha hecho sobre la concepción del guardián (Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio, Augusto C. – Zannoni, Eduardo A. (dirs.), *Código civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 5, p. 470; Llambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, cit., t. IV -A, p. 365; Pizarro, Ramón D., *Tratado de la responsabilidad objetiva*, cit., t. I, p. 510), como así tampoco al régimen actualmente vigente –que, como fue dicho, es una pauta de interpretación relevante de los textos legales que aquí resultan aplicables (art. 1758, Código Civil y Comercial)–, en tanto la noción en cuestión se expresa mediante la llamada guarda intelectual y la guarda-provecho (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *Tratado de responsabilidad civil*, Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2018, t. II, p. 258 /259; Picasso–Sáenz, *Tratado de Derecho de Daños*, cit., t. I, p. 155 y ss.; Calvo Costa, Carlos A., *Derecho de las obligaciones*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2023, p. 713/714).

La guarda, entonces, presupone la autonomía e independencia de quien la ejerce, junto con un poder de hecho que se hace efectivo con prescindencia del título de derecho que se tenga sobre la cosa.

De acuerdo con este marco teórico, entiendo que -en este caso- han sido demostrados los presupuestos que permitirían atribuir a Rowing S.A. la condición de guardiana. No veo cómo podría sostenerse que quien tiene a su cargo la realización de una obra en la vía pública en la que deben colocarse cables subterráneos y, para ello, romper veredas, no tendría el uso, la dirección y el control de lo que se hace con los escombros que genera la propia tarea. Es por esa razón que considero que deben rechazarse las quejas de Rowing S.A. respecto de su condición de guardiana de la cosa riesgosa.

En síntesis, en virtud de lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil y en el art. 377 del Código Procesal, correspondía a la actora demostrar el hecho, el riesgo o vicio de la cosa, los daños y



la relación causal de estos últimos con la intervención de aquella; una vez acreditados estos extremos, eran Edenor S.A. y Rowing S.A., en su carácter de guardianas, quienes debían probar alguna de las eximentes antes mencionadas.

El señalado en el párrafo anterior es el régimen de carga de la prueba aplicable al caso, sin que resulte pertinente, contrariamente a lo establecido por el colega de la anterior instancia, la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

Este tribunal ya ha señalado que esa teoría es –en principio– contraria al ordenamiento jurídico que rige la distribución del *onus probandi* en esta jurisdicción (esta sala, “B., L. E. B. y otros c/ R., J. R. y otro s/ nulidad de escritura/instrumento”, expte. n.º. 54415/2017, del 11/11/2021; idem, “Marcati, Lucía c/ Salaberry, Edmundo Pablo y otros s/ Simulación”, del 13/10/2016, entre muchos otros).

En efecto, con excepción de lo que ahora dispone para un caso específico el art. 1735 del Código Civil y Comercial –al que luego me referiré–, no existe ninguna norma que prevea la posibilidad de invertir la carga de la prueba que la ley pone a cargo de cada una de las partes por la simple razón de que el juzgador considera que una de ellas está en mejores condiciones de producirla. Por el contrario, los arts. 1734, 1736 y 1744 del mencionado código dejan bien en claro que la prueba de los elementos de la responsabilidad civil pesa sobre quien los alega, es decir, sobre el actor en el proceso de daños. Asimismo, el art. 377 del Código Procesal es claro en cuanto a que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Como se echa de ver, ninguna referencia hay en estas normas a la mejor o peor situación para probar de los litigantes como criterio que habilite al juez a apartarse de sus previsiones.

Así, se advierte que la aplicación de esta teoría implica vulnerar, a través de una creación doctrinal y jurisprudencial, el régimen de distribución del *onus probandi* previsto expresamente por la ley y al que me he referido, para el caso en concreto, en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

párrafos precedentes. El poder de hacer las leyes es atribuido por la Constitución Nacional al Poder Legislativo, y los jueces deben aplicar la ley sin sustituirla por su propio criterio. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado desde antiguo que no incumbe a los jueces, en el ejercicio regular de sus atribuciones, sustituirse a los otros poderes del Estado en las funciones que les son propias, y que una de las funciones más delicadas del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las facultades que corresponden a las restantes reparticiones estatales (*Fallos*, 155:248, 270:169, 272:231, 310:112 y 310:2709, entre muchos otros). También ha señalado el cimero tribunal que, cuando los términos de la ley son claros, no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (*Fallos*, 213:405). En estos términos, es prístino que la teoría de las “cargas probatorias dinámicas” no es de recibo, pues importa destruir por vía pretoriana –y sobre la base de una teoría sin asiento normativo– las reglas de distribución de la prueba establecidas por el legislador (García Grande, Maximiliano, "Inaplicabilidad de las cargas probatorias dinámicas", LL 2005-C, 1082).

Más allá de esta cuestión, la teoría de las cargas probatorias dinámicas no resguarda debidamente el derecho de defensa en juicio, toda vez que su aplicación por el juez recién al momento de la sentencia es sorpresiva para el demandado, y lo coloca en una situación en la cual desconoce sobre qué debe aportar prueba, pues aun si se atiende a la distribución del *onus probandi* efectuada por la ley procesal corre el riesgo de que el juzgador le endilgue –*ex post*– la carga de acreditar extremos que de acuerdo a aquella distribución legal no se encontrarían a su cargo. Ello ha sido puesto de resalto por una corriente jurisprudencial, a cuyo tenor: *"La aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas es factible cuando existe pedido expreso de su aplicación, al formular demanda, lo cual debe ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del juez con motivo de abrirse el procedimiento a prueba, pues su aplicación sorpresiva por parte del juez al dictar sentencia podría*



alterar gravemente el derecho de defensa de la parte a quien se le imputa que en su cabeza recaía la carga probatoria” (Cám. Apel. Civ. Com. Mercedes, Sala I, 4/5/2006, LLBA 2006-816).

Se ha pretendido fundar la posibilidad de hacer uso de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, al momento del dictado de la sentencia, en el hecho de que, en la mayoría de los casos, las partes ya conocerían si, en determinados casos, se recurre o no a la aplicación de la teoría (vid. por todos: Baracat, Edgar J., “La doctrina de la carga probatoria dinámica en el nuevo Código”, RCCyC 2015, 141). Esta justificación me parece descabellada, dado que pretende hacer valer contra un litigante el supuesto conocimiento que aquel debería haber tenido de la existencia de una práctica que se aparta de lo previsto por la normativa vigente. Es evidente que no es posible establecer presunciones contra alguien que obró ajustándose a derecho, sobre la base de que debería haber conocido que, de hecho, esas normas muchas veces no se respetaban. En otras palabras, la presunción *contra legem* es inadmisibles, por las mismas razones que lo es la costumbre contraria a la ley (arts. 17 Código Civil derogado y 1 Código Civil y Comercial).

No soslayo que el art. 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación –que resulta inmediatamente aplicable a las causas en trámite, por tratarse de una norma procesal– permite ahora a los jueces aplicar la teoría de las cargas dinámicas a la prueba de la culpa o de haber obrado con la diligencia debida. Sin embargo, en tanto *constituye una excepción al principio general* del art. 1734 del mismo código (que, según lo ya dicho, se reitera en los arts. 1736 y 1744), esa disposición debe interpretarse con carácter restrictivo. Por lo demás, ella se refiere únicamente a la carga de la prueba de la *culpa*, aspecto que no es discutido en este caso, en tanto versa sobre un supuesto de responsabilidad objetiva (vid. mi comentario al artículo citado en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 461; Picasso-Sáenz, *Tratado de Derecho de Daños*, cit., t. II, p. 511 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Por lo demás, a fin de resguardar el derecho de defensa de los litigantes, el citado art. 1735 exige que, si el juez pretende invertir la carga de la prueba por aplicación de esa disposición, lo haga saber a las partes antes del dictado de la sentencia, y les dé la oportunidad de ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa. Nada de eso ha ocurrido durante el trámite del presente proceso, lo cual –aun si se soslayara que la norma mencionada no puede aplicarse a la prueba de hechos distintos de los que sustentan el juicio de culpabilidad– también impediría acudir a ella en la sentencia (vid. mi comentario ya citado, en Lorenzetti, op. cit., t. VIII, p. 462).

Concluyo, entonces, que no es de recibo aplicar al caso la teoría de las cargas probatorias dinámicas, razón por la cual la sentencia ha incurrido en una evidente arbitrariedad sobre este aspecto.

Sin embargo, adelanto que –como lo explicaré en los considerandos siguientes– la actora ha acreditado efectivamente los extremos que hacen a su pretensión, mientras que la demandada y la citada como tercera al proceso no han probado aquellos que hacen a su defensa.

Pasaré a analizar, entonces, los agravios de las requeridas que se vinculan con la responsabilidad endilgada a Edenor S.A. y Rowling S.A.

VI.- En lo sustancial, las quejas se dirigen a la forma en que el sentenciante valoró la prueba aportada por las partes.

Como expliqué más arriba, correspondía a la actora demostrar el hecho, el riesgo o vicio de la cosa, los daños y la relación causal de estos últimos con la intervención de aquella. Coincido con el magistrado de grado en que la Sra. Luna logró acreditar esos extremos, mientras que Edenor S.A. y Rowing S.A. no probaron ninguna circunstancia que las exima de responsabilidad.

La mayoría de las quejas de la demandada, de la citada como tercera y de Sura Seguros S.A. se dirigen a aspectos que ya han sido tenidos en cuenta por el juez de la anterior instancia y



reflejan, en lo sustancial, un mero disenso con la forma en que ha sido valorada la prueba.

En el caso de las declaraciones de Patricia Alejandra Galindo y de María Alejandra Calderón, los apelantes reiteran varios de los argumentos que expusieron al impugnarlas. Sin embargo, el juez de grado dio una respuesta plausible a tales argumentaciones: “*En efecto, más allá de alguna falta de precisión de los testigos aportados por la actora en cuanto al lugar de la caída y la descripción del estado de la vereda, como también la falta de una explicación más desarrollada en la demanda respecto de la forma en que se produjo la caída de la actora, el elemento que la causó y el preciso lugar donde se produjo, lo cierto es que los testigos han declarado que la actora sufrió una caída a causa del estado defectuoso de la vereda y que existían carteles de la empresa Edenor por trabajos que estaba realizando o había realizado para los cuales tuvo que efectuar roturas en la vereda*” (considerando IV).

Debe tenerse en cuenta que la prueba testimonial no es la única que fue producida para considerar acreditados los extremos alegados por la actora. Advierto que, incluso, varias de las pruebas aportadas por las sociedades requeridas refuerzan la postura de aquella. Lo explicaré.

La resolución de la Secretaría General de Gobierno y Administración de la Municipalidad de San Isidro del 21/8/2013 (fs. 278/280) da cuenta de la autorización a Edenor S.A. para realizar la obra “*renovación de cables subterráneos de media tensión*”, entre otras, en la Av. de Mayo entre Yerbal y Pichincha. En el artículo 2 se establece que los trabajos debían ser ejecutados en el término de 365 días corridos, es decir, que el plazo de finalización de obra vencía el 21/9/2014. Recordemos que el accidente sucedió el 9/4/2014, es decir, mientras transcurría el plazo para que se desarrollaran las obras.

Ahora bien, tanto Edenor S.A. como Rowling S.A. alegaron, en sus escritos constitutivos, que la obra se encontraba finalizada a la fecha en que la actora denunció el accidente. Específicamente, Edenor S.A. afirmó que: “*la obra se culminó el día 4/9/2013, con la puesta en servicio del nuevo cable. Se verificaron*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

veredas en correcto estado y se certificaron los trabajos realizados por el contratista el día 21/10/2023”.

En lo que aquí interesa, el artículo 5 de la resolución mencionada más arriba dispone: *“Finalizados los trabajos, se firmará el Acta de Recepción Provisoria, comenzando a correr el plazo de conservación de obra, que ha sido fijado en seis (6) meses, en caso de veredas y en un año para pavimentos. Vencido el mismo, se labrará Acta de Recepción Definitiva, procediéndose a la devolución de la garantía de la obra, previa firma de la Resolución Aprobatoria de la misma”* (sic).

El artículo da cuenta, en definitiva, de que el acta de recepción provisoria era un instrumento idóneo para demostrar la finalización de los trabajos. Sin embargo, Edenor S.A. no la acompañó y pretendió que se tuviera por acreditado el hecho que alegó como base de su defensa (que la obra estaba finalizada a la fecha del accidente) mediante constancias de inspecciones efectuadas por el Ing. Ingianna el día 4/9//2013. Puede observarse que los documentos de fs. 241/244 versan sobre controles de calidad de: *“cambio de antenado de MT”* en Pichincha y Av. de Mayo, *“terminales y empalmes en MT”* en Av. de Mayo y González, *“cambio de antenado de Pichincha”* en Pichincha y Av. de Mayo y *“terminales y empalme en MT”* en Av. de Mayo y González.

No solo esos documentos nada aportan para acreditar que a esa fecha los trabajos estaban terminados, sino que el propio Ing. Ingianna, quien fue ofrecido por Edenor S.A. y depuso como testigo el 14/12/2021, declaró que el contratista había presentado una certificación el 20/09/2013 y que a esa fecha había trabajos pendientes, como la reparación de vereda. En lo sustancial, afirmó que, al momento de efectuar los controles que plasmó en aquellos documentos, la obra estaba terminada más o menos en un 90%.

Añado que no se trata, como afirma Edenor S.A. en su escrito de expresión de agravios, de que se le haya exigido *“la prueba de un no hecho”*, que consistiría en que *“no se encontraba realizando obra alguna al momento del siniestro”*. El hecho que alegó como base de su defensa y que, por ende, debía acreditar, era



positivo: que, al 9/4/2014, había concluido la ejecución de la obra. Este extremo era, a la luz de lo que establece el art. 5 de la resolución citada más arriba, sencillo de probar. Bastaba con acompañar el acta de recepción provisoria, que se firmaría al finalizar la obra. No se trata de la utilización de la teoría las cargas probatorias dinámicas sino, sencillamente, de la aplicación lisa y llana del art. 377 del código procesal: la demandada debía probar el hecho que afirmó como fundamento de su defensa.

En cuanto a la queja acerca de que el acta de recepción provisoria es emitida por un organismo ajeno a Edenor S.A. y que no se le puede exigir el aporte de un documento ajeno a la compañía, el argumento no resiste el menor análisis. Más allá de que no se ofrece ninguna explicación de por qué la propia demandada no cuenta con las actas tanto de recepción provisoria como definitiva, el “organismo ajeno” en cuestión es la propia Municipalidad de San Isidro, quien incluso aportó la resolución a la que he hecho referencia anteriormente, al serle requerida. Nada impedía a la demandada ofrecer prueba informativa o, incluso, valerse de lo previsto en el art. 389 del Código Procesal para incorporar ese elemento de prueba al proceso.

Respecto de las fotografías añadidas en la contestación de Sura Seguros S.A. (fs. 473 vta.), advierto que la citada en garantía ofreció el reconocimiento judicial, en los términos del art. 479 del Código Procesal, “*mediante el sistema Google Maps y Google Street View (<https://www.google.com/maps>) de la Avda. de Mayo 651 / 657 de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro*”. Solicitó que “*con el reconocimiento, se obtengan capturas de pantalla de lo observado, para ser las mismas adjuntadas al expediente (en formato papel o formato digital)*” (fs. 479). Lo cierto es que, en la oportunidad de proveer la prueba el 9/9/2020, no se ordenó su producción. En este escenario procesal, esos elementos de prueba no fueron incorporados adecuadamente al proceso. Entiendo, entonces, que las dos fotografías que se han plasmado en el medio del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

texto del escrito de Sura Seguros S.A. pueden ser únicamente consideradas como prueba documental. Al haber sido desconocidas por la parte actora, ni siquiera se las puede tener por auténticas.

Solo a mayor abundamiento, diré que la eventual valoración de aquellas fotografías no solo no tendría el efecto pretendido por las quejas, sino que, incluso, las perjudicaría.

Recordemos que Sura Seguros S.A., con aquellas dos fotografías, quiso acreditar que *“la vereda se encontraba con irregularidades y baldosas faltantes”* y que ahora Edenor S.A., en su escrito de expresión de agravios, incorpora nuevas fotos que permitirían ver otros ángulos de la calle en el que sucedió el hecho –también tomadas de la aplicación Street View de Google Maps–, en las que se puede observar un montículo de tierra, escombros, cables, etc., de un tamaño importante. Edenor S.A., en esta instancia, asegura que los montículos de tierra que se observan en la fotografía de la aplicación Google Maps corresponden a una obra edilicia particular, sobre la que ninguna injerencia tiene la distribuidora.

Además de lo que ya señalé acerca de las fotografías incorporadas al escrito de contestación de Sura Seguros S.A. en la instancia de grado, en el caso de Edenor S.A. se añade su extemporaneidad incluso como prueba documental. De todos modos, lo cierto es que el argumento central de la queja de Edenor S.A. –esto es, que el montículo de tierra que se observa en la fotografía corresponde a una obra en particular– no fue alegado en primera instancia y, por lo tanto, no podría ser objeto de tratamiento en esta instancia (art. 277 del Código Procesal).

Por todas esas razones, en el mejor de los casos para las apelantes, es decir, si se tuvieran en cuenta las fotografías en cuestión, lo cierto es que, con esas imágenes, se estaría corroborando que en octubre de 2013 todavía no se habían terminado las tareas en la vereda de la cuadra en la que sucedió el hecho, lo que coincidiría con la declaración del testigo Ingianna.

Ante ese panorama probatorio, no resulta relevante que el lugar indicado por la actora y las testigos como aquel en el que sucedió el hecho (Av. de Mayo 657) no coincida exactamente con el



sitio al que acudió la ambulancia (Av. de Mayo 567). Incluso resulta difícil descartar que la diferencia no obedezca a un mero error material frecuente, una involuntaria inversión de los números.

En conclusión, en términos generales, coincido con la valoración que efectuó el magistrado de la anterior instancia y por ello propongo que se rechacen las quejas de Edenor S.A., Rowing S.A. y Sura Seguros S.A. en lo que hace a la responsabilidad de las dos primeras en los términos del art. 1113 del Código Civil y se confirme la sentencia en ese punto.

VII.- En función de lo expuesto precedentemente, avanzaré en el estudio de los agravios referidos a las partidas indemnizatorias.

De modo genérico, Rowing S.A. se queja de que el monto de condena haya excedido el reclamado en la demanda, lo cual, según entiende, viola el principio de congruencia.

Es cierto, como dice el apelante, que la demandante pidió una suma menor a la otorgada. Sin embargo, debe tenerse presente que la sujetó a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a realizarse en autos (fs. 164). Además, por tratarse de una deuda de valor, es pertinente liquidar su importe según valores al tiempo de la sentencia (art. 772 del Código Civil y Comercial).

En función de lo expuesto, considero que debe descartarse el agravio.

a) Incapacidad sobreviniente

El colega de grado otorgó la suma de \$ 7.000.000 por “incapacidad sobreviniente” (que tuvo en cuenta solo el aspecto físico) y la de \$ 1.000.000 por “daño psicológico”.

Se agravieron sobre este aspecto de la sentencia la actora, Sura Seguros S.A. y Edenor S.A.

Como primer punto, debo recordar que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Es decir, se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (Gozáini, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 101/102; Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, Lexis Nexis, Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 2003, t. I, p. 426).

Desde esta perspectiva, considero que las quejas postuladas por Edenor S.A. con relación a la partida indicada lejos se encuentran de cumplir, aunque sea mínimamente, con los requisitos antes referidos. Por el contrario, sus cuestionamientos solo se traducen en simples discordancias y en manifestaciones que en nada logran cuestionar lo decidido por el Sr. juez de grado. En consecuencia, postulo declarar la deserción de esas quejas (art. 265 del Código Procesal).

En efecto, las consideraciones introducidas acerca de los *quanta* de las partidas reconocidas en concepto de “incapacidad sobreviniente” y “daño psicológico” no conforman un cuestionamiento fundado de los argumentos expuestos en la sentencia apelada, ya que dichas críticas no encuentran sustento en lo dispuesto por el art. 1746 del Código Civil y Comercial.

En efecto, el mencionado precepto es claro en tanto establece que la incapacidad sobreviniente –y, por analogía, también el “valor vida”– debe evaluarse sobre la base fórmulas matemáticas. Es que no existe otra forma de calcular “*un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades*” (art. 1746, recién citado). Por lo demás, esa es la interpretación ampliamente mayoritaria en la doctrina que se ha ocupado de estudiar la citada norma (López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) – Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R. J., comentario al art. 1746 en



Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. IV, 9. 461; Carestia, Federico S., comentario al art. 1746 en Bueres, Alberto J. (dir.) – Picasso, Sebastián – Gebhardt, Marcelo (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 3F, p. 511; Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 335; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R- J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 440 y ss.; Pizarro, Ramón D. – Vallespinos Carlos G., *Tratado de responsabilidad civil*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 761; Ossola, Federico A., en Rivera, Julio C. – Medina, Graciela (dirs.), *Responsabilidad Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016. p. 243; Azar, Aldo M. – Ossola, Federico, en Sánchez Herrero, Andrés (dir.) - Sánchez Herrero, Pedro (coord.), *Tratado de derecho civil y comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2018, t. III, p. 560; Acciarri, Hugo A., “Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código”, LL, 15/7/2015, p. 1; ídem, “Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, JA 2017-IV, LL online: AR/DOC/4178/2017; Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCCN)”, RCyS, diciembre 2016, portada; Sagarna, Fernando A., “Las fórmulas matemáticas del art. 1746 del Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-XI , 5; Carestia, Federico S., “La incorporación de fórmulas matemáticas para la cuantificación del daño en caso de lesiones a la integridad psicofísica. Un paso necesario”, elDial.com - DC2B5B; Acciarri, Hugo A., “El art. 1746 del Código Civil y Comercial no es inconstitucional”, JA 2022-I fasc. 8).

En conclusión, por imperativo legal, el lucro cesante derivado de la incapacidad sobreviniente debe calcularse mediante criterios matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (y/o de la valuación de las tareas no remuneradas, pero económicamente mensurables, que ella llevaba a cabo y se vio total o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba al damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, t. 2A, p. 521).

A pesar de ello, las críticas de Edenor S.A. no especificaron clara y precisamente qué variables o métodos de cálculo propone para cuantificar la partida, ni explicaron por qué tales parámetros resultarían más adecuados que los empleados en la sentencia de grado para fijar el resarcimiento. Por añadidura, la demandada no enunció una propuesta de cálculo alternativa, ni explicitó la fórmula que la respaldaría, o el método aritmético exacto que debería emplearse para proceder a su cuantificación de acuerdo al art. 1746 mencionado. En otras palabras, ella se limitó a señalar dogmáticamente que la suma reconocida era excesiva y ni siquiera ofreció alguna argumentación sobre la base del método que expresamente refleja el ya mencionado art. 1746 del Código Civil y Comercial. Así las cosas, la total ausencia de referencias al criterio legalmente establecido para evaluar esta clase de daños, y de argumentos sustentados en las variables que deben alimentar el cálculo matemático, conduce necesariamente a la deserción de los agravios.

En síntesis, por los argumentos expuestos, propongo declarar la deserción de las críticas de la demandada vinculadas con la cuantificación de la partida admitida en concepto de “incapacidad sobreviniente”, que contempla la incapacidad física, y de “daño psicológico”.



Es pertinente destacar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral.

La lesión de la psiquis de la actora, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata de lesiones –causadas en la psiquis o el cuerpo de la víctima– que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En sentido concorde, esta sala ha sostenido en forma reiterada que los perjuicios físicos y psíquicos deben ser valorados en forma conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (entre muchos otros, 18/2/2014, “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).

Establecido que corresponde dar a la incapacidad un tratamiento unitario, es preciso, como primera medida, definir adecuadamente a qué tipo de perjuicios se refiere este rubro.

En esa senda, corresponde recordar que la incapacidad sobreviniente, desde un punto de vista genérico, puede definirse como *“la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales”* (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, t. 2A, p. 343).

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista “naturalístico” (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; *vid.* Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 1992 -1-237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede, obviamente, subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral.

De modo que el análisis a efectuar en el presente acápite se circunscribirá a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa –sostenida por la enorme mayoría de la doctrina nacional, lo que me exime de mayores citas– según la cual la integridad física no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o



futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro Ramón D. –Vallespinos, Carlos G., *Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 305).

A partir de estas premisas, corresponde avanzar en el estudio de las críticas relativas a la valuación de la partida. Ya he hecho más arriba una breve referencia al método a utilizar al respecto.

Agregaré que la necesidad de tener en cuenta criterios matemáticos para la determinación de la reparación en estos casos permite fundar la decisión judicial en “criterios objetivos” -lo cual viene impuesto por el art. 3 del Código Civil y Comercial- y evitar “*valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen*” (CSJN *in re* “Grippe”, del 2/9/2021, considerando 4 del voto de la mayoría).

Es cierto que, en ese fallo, la corte federal consideró que los criterios matemáticos son “*una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños*” (fallo citado, considerando 4 del voto de la mayoría), pero que no son el único criterio, sino solo una “pauta orientadora”. No obstante, la lectura de ese precedente permite sostener que –como ya lo había hecho en otras oportunidades (vid. CSJN, 27/11/2012, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”; ídem, *Fallos*, 308:1109; 312:752 y 2412; 315:2834; 327:3753; 329:2688 y 334:376, entre otros)- esa afirmación se funda en que, para el alto tribunal, además del lucro cesante derivado de la minoración de las aptitudes para obtener ingresos que puede haber sufrido la víctima, deben valorarse otros aspectos, referidos –como se señala en el voto del Dr. Lorenzetti– a “*un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud*” (considerando 18 de su voto concurrente). Es lo que se suele denominar la “incapacidad vital”, que también debe indudablemente ser considerada –en los términos del propio art. 1746 del Código Civil y Comercial–, pero para cuantificación -como enseguida se verá- tampoco hay inconveniente en emplear fórmulas matemáticas (donde, dentro de los “insumos” a tener en cuenta, además de los ingresos patrimoniales del damnificado debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

computarse el valor concreto de las tareas cotidianas que aquel se vio impedido o dificultado para realizar como consecuencia de las secuelas producidas por el hecho ilícito).

Así las cosas, y por aplicación del art. 1746 del Código Civil y Comercial, corresponde entonces acudir, como criterio objetivo que permite mensurar el daño –y que, a su vez, es susceptible de control-, a la aplicación de fórmulas matemáticas, pero que no solo tomen en cuenta el lucro cesante derivado de la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades remuneradas sino también de la denominada “incapacidad vital”.

En este último sentido, explica Acciarri que el mencionado art. 1746 distingue dos dimensiones: la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, por un lado, y, por el otro, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables”. Para dar valor a la primera dimensión, se debe determinar cuál sería el equivalente monetario de aquellas capacidades de la víctima que, periódicamente, redundarían en su sustento, es decir, “producirían” (sus ingresos, aquello que en la vida recibe de otro, y también la afectación de actividades no remuneradas –sociales, recreativas, etc.-, pero que podrían repercutir eventualmente en beneficios económicos futuros). En cambio, para indemnizar lo referente a las actividades económicamente valorables –que ya he denominado anteriormente como “incapacidad vital”-, *“corresponde encontrar el costo de sustitución, el ‘precio sombra’ de esas actividades para las cuales, cuando se realizan, no se percibe dinero, pero sí hay que pagarlo si no podemos hacerlas y debemos contratarlas de terceros. Se trata, en síntesis, del costo de servicios tales como limpieza y cuidado, transporte, mantenimiento, etcétera, que la víctima realizaba para sí y su grupo de personas significativas, y que ahora deberá sustituir por contrataciones ordinarias de mercado, total o parcialmente”* (Acciarri, Hugo, “Cuantificación de incapacidades desde la vigencia del Código Civil y Comercial”, *Revista de Derecho de Daños*, 2021-1, p. 42/44).

De más está decir que ambas magnitudes pueden ser integradas a fórmulas matemáticas, sin mayores inconvenientes. Sin



embargo, teniendo en cuenta que, muchas veces, el inicio y el final del cómputo pueden variar según que se trate de una u otra clase de incapacidad (como sucede, por ejemplo, en el caso de los menores, respecto de los cuales la incapacidad laboral recién debería computarse –en principio- a partir de los 18 años, pero cuya incapacidad vital puede presentarse antes de esa edad), puede ser conveniente –según los casos- emplear dos veces la misma fórmula, para reflejar, la primera vez, la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas productivas, y la segunda, la correspondiente a las actividades “económicamente valorables” (González Zavala, “Cuantificación de las tareas de cuidado y hogareñas, en casos de incapacidad”, Semanario Jurídico, 2021-B, 221).

Aclarado lo que antecede, señalo que, si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (fórmulas “Vuoto”, “Marshall”, etc.), se trata en realidad, en casi todos los casos, de la misma fórmula, que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, LL, 9/2/2011, p. 2). Es por ello que la consideración de Sura Seguros S.A. acerca del resultado que arrojaría la utilización de la fórmula “Vuoto” resulta irrelevante.

Emplearé entonces la siguiente expresión de la fórmula:

$$C = A \cdot \frac{(1+i)^a - 1}{i \cdot (1+i)^a}$$

Donde “C” es el capital a determinar, “A”, la ganancia afectada, para cada período, “i”, la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada (emplearé una tasa del 4%), y “a”, el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida de la presunta de la víctima.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Corresponde ahora aplicar estas directrices al caso de autos.

A los fines de tratar las críticas de la demandante, resaltaré que el informe de la Municipalidad de San Isidro del 29/9/2021 informa la baja de los comercios que luego detalla, entre los que se encuentra: “*Expte. N° 11319-L-2011, a partir del 30/12/2014, rubro PELUQUERIA - DEPILACIÓN - MANICURIA Y PEDICURIA, sito en Av. de Mayo N° 657 de la localidad de Villa Adelina, a nombre de LUNA, Mónica Andrea.*” Considero, al contrario de lo que entiende la apelante, que no puede considerarse que con esas constancias se haya acreditado que la demandante no pudo abrir más el local y que debió cerrarlo inmediatamente luego del accidente.

Es que no pierdo de vista que el evento dañoso ocurrió en abril de 2014 y que el cese de actividades se solicitó el 10/11/2014. De hecho, puede leerse en un sello inserto en el mismo informe que, en esta última fecha, la actora presentó una nota cuyo motivo era “*Solicita autorización para cese de activ*” (sic). Lo que cobra suma relevancia es que el contrato de locación del local comercial en el que funcionaba la peluquería vencía el 18/9/2014 (vid. el contrato adjunto a la demanda); es decir que el cese de actividades a los fines de la habilitación coincide con la finalización de la locación del local.

Tampoco resulta convincente sostener que, a partir de la afirmación en el sentido de que la actora “*hacía changas de peluquería*”, efectuada en el expediente sobre beneficio de litigar sin gastos, se pueda colegir el cese de la actividad del oficio de la demandante. El argumento representa un claro sofisma que no resulta admisible para lograr el efecto pretendido.

Lo concreto en el caso es que no se ha acreditado que la actora haya padecido una incapacidad del 100%, ni transitoria, ni mucho menos permanente.

Por el contrario, del informe de la AFIP del 14/10/2020 resulta que la demandante estuvo registrada como



monotributista categoría D, desde agosto 2011 y de manera ininterrumpida hasta junio de 2016. En 2013, denunció como actividad económica: “*servicios de centros de estética, spa y similares*” y “*servicios de peluquería*”. Advierto también que, en la oportunidad de ser entrevistada por la perita psicóloga, dijo que “*En el momento del accidente poseía y disfrutaba de un salón propio con empleados*” (vid. el informe del 22/2/2021). Con estas constancias, no resulta posible considerar acreditado que la actora tenga una incapacidad laboral del 100%, como insiste en esta alzada.

Destaco que, en la demanda, la Sra. Luna solicitó una suma por incapacidad física, la que consignó en un 44%; un monto por menoscabo a la actividad laboral futura, que calculó teniendo en cuenta un 100% de incapacidad desde la fecha del hecho y hasta los 75,91 años, y otro tanto por lucro cesante, sobre la base de lo que no pudo facturar entre los meses de abril a septiembre. Se observa, a simple vista, que hay duplicación de pedidos.

Advierto, por otro lado, que las conclusiones del magistrado acerca de que no todo el porcentaje de incapacidad física que padece la demandante puede ser considerado causalmente vinculado con el evento de autos no implican un “rigorismo formal” sino, por el contrario, el análisis crítico del peritaje médico. No es cierto, como dice la quejosa, que con el alta médica se encuentre acreditado que realizó las 12 sesiones de kinesiología que le fueron indicadas. De todos modos, resulta irrelevante si la tendinitis fue mal curada o erróneamente tratada a los fines de establecer la relación de causalidad. Es que lo que se debe determinar es cuánto de ese porcentaje de incapacidad que hoy padece la actora obedece al hecho de autos y, por ende, debe ser indemnizado por la demandada y la citada como tercera al proceso.

En suma, coincido con el magistrado de grado en tanto concluyó que solo un 10,5% del cuadro incapacitante podía atribuirse al accidente.

Por otra parte, asiste razón a la actora en que corresponde adicionar el porcentaje de incapacidad psicológica para efectuar el cálculo de la fórmula matemática. En ese sentido, debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

tenerse en cuenta el 15% de incapacidad establecido por incapacidad psíquica.

De todos modos, considero que cuando se identifican diversas secuelas (físicas y psicológicas), no corresponde sumarlas sin más, sino aplicar el método de la capacidad residual restante –o método Balthazard– establecido en el anexo I del decreto n.º 478/98 (esta sala, 29/10/2012, “M., Federico Ignacio c/ N., Mario Guido y otros s/ daños y perjuicios”, L. n.º 601.350; ídem, 7/11/2016, “H., Selva Elisa y otro c/ R., Eduardo Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 113.600/2006; ídem, 10/11/2016, “L., Rosa del Valle c/ H., Argentino Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 88.322/2010). Es por ello que la incapacidad a tener en cuenta en este caso será del 19,5%.

Ahora bien, para evaluar la incapacidad sobreviniente –incluso mediante el empleo de cálculos matemáticos, como ahora lo manda la ley– es preciso tener en cuenta la necesaria distinción entre la incapacidad genérica (es decir, la que resulta de la aplicación de baremos o tablas de incapacidad) y la específica. Se ha dicho en este sentido que debe ponderarse y comprobarse *“de qué manera, en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar, dicha minoración genérica repercute concretamente en el damnificado directo, atendiendo a sus aptitudes laborales o profesionales y a la actividad que en concreto desplegaba. Esto lleva a la noción de incapacidad específica, que es la que el juez debe ponderar al tiempo de resolver la cuestión, la cual no se satisface con datos abstractos que emergen de las tablas de incapacidad genérica y, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, pondera aquellos elementos específicos que pueden determinar una incapacidad más agravada o, a veces, más atenuada”* (Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado. Obligaciones, Hammurabi*, Buenos Aires, 2008, t. 4, p. 300).

Desde este punto de vista, ya he mencionado que del informe de la AFIP del 14/10/2020 resulta que la actora estuvo registrada como monotributista categoría D desde agosto 2011, de manera ininterrumpida, hasta junio de 2016, y que en 2013 denunció



como actividad económica: “servicios de centros de estética, spa y similares” y “servicios de peluquería”. También, que en la oportunidad de ser entrevistada por la perita psicóloga, dijo que: “En el momento del accidente poseía y disfrutaba de un salón propio con empleados” (vid. el informe del 22/2/2021).

La Sra. Luna no probó exactamente cuáles eran sus ingresos a la época del evento. Así las cosas, corresponde justipreciarlos acudiendo a la facultad que otorga a los magistrados el art. 165 del Código Procesal (esta sala, 22/10/2013, “C., C. M c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, expte. n.º 10.366/2004). En ausencia de prueba concreta del monto del perjuicio, y si bien puede acudirse a la precitada facultad judicial, el importe en cuestión debe fijarse con parquedad, para evitar que la suma a concederse pueda redundar en un enriquecimiento indebido de la víctima (esta sala, 10/11/2011, “P., G. A. c/ A., J. L. y otros s/ Daños y perjuicios”, LL 2011-F, 568; ídem, 25/11/2011, “E., G. O. c/ Trenes de Buenos Aires S. A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, LL 2012 -A, 80 y RCyS 2012-II, 156).

Al haber acreditado la actora que, a la época del hecho, era monotributista, categoría D, lo que representa actualmente un ingreso anual mínimo de \$ 26.212.853,42, que representa un ingreso mensual de \$ 2.184.404,45. En este punto, dejo aclarado que he evaluado el ingreso de la víctima a valores actuales, pues la cuantificación del perjuicio debe hacerse en el momento más cercano a la sentencia (Picasso-Sáenz, *Tratado...*, cit., t. I, p. 507).

Ahora bien, no obsta a la reparación de este perjuicio el hecho de que la damnificada haya continuado ejerciendo una actividad remunerada (nótese que dijo que en su salón tenía empleados y que, luego del accidente, continuó en la misma categoría de monotributo), porque, incluso en este caso, la minoración de las aptitudes de la víctima para realizar tareas económicamente mensurables influyen sobre las posibilidades que ella tendría para reinsertarse en el mercado laboral en el caso que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando (CSJN, *Fallos* 316:1949); a lo que se añade que también debe repararse la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

“incapacidad vital”, es decir, la que se relaciona con el desarrollo de tareas de la vida cotidiana que tienen significación económica, más allá de toda actividad remunerada. De hecho, así lo dispone expresamente el art. 1746 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, esimo que una cosa es que la reparación no deba descartarse por esa sola circunstancia, y otra muy distinta es que el hecho de que la damnificada haya seguido prestando tareas sea tenido en cuenta a efectos de calibrar la incapacidad específica. En ese sentido coincido con la disidencia del juez Rosenkrantz en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10/8/2017 *in re* “Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.” (La Ley Online AR/JUR/50672/2017), en tanto afirmó que es legítimo “reducir la indemnización a la actora en razón de que continúa percibiendo sus remuneraciones sin merma alguna” (en el mismo sentido vid. Pizarro, Ramón D., “El derecho a la reparación integral desde la perspectiva constitucional”, LL 23/08/2017, 6).

Por ese motivo, no consideraré para efectuar el cálculo la totalidad del monto mensual al que he hecho referencia *supra*, sino un 70% de esos ingresos, lo que equivale a \$ 1.529.083,15.

En definitiva, para determinar el *quantum* indemnizatorio de este rubro tendré en cuenta los siguientes datos: 1) que el accidente acaeció cuando la actora tenía 41 años, por lo que le restaban 19 años de vida productiva –considerando como edad máxima la de 60 años-; 2) que el ingreso mensual actualizado de la demandante debe fijarse en la suma de \$ 1.529.083,15, como ya lo mencioné con anterioridad; 3) una tasa de descuento del 4% anual, equivalente a la ganancia pura que se podría obtener de una inversión a largo plazo, y 4) que la incapacidad estimada en este caso es de 19,5%.

Por lo que los guarismos correspondientes a la fórmula antes mencionada quedarían establecidos del siguiente modo: $A = 3.578.054,57$; $(1 + i)^a - 1 = 1,106849$; $i \cdot (1 + i)^a = 0,084273$.

En función de lo expuesto, teniendo en cuenta asimismo las posibilidades de progreso económico de la actora,



considero que correspondería elevar la suma correspondiente a esta partida (que engloba la incapacidad física y la psíquica) en la cantidad de \$ 47.000.000 (art. 165 Código Procesal).

Restaría cifrar la incapacidad vital (actividades “económicamente valorables”, en los términos del art. 1746 del Código Civil y Comercial), que, como ya lo señalé, consiste en el costo de sustitución de las tareas de la vida diaria que la víctima realizaba con anterioridad al hecho ilícito, y que, como consecuencia de este, ya no puede seguir efectuando, o cuyo desarrollo se ve, al menos, dificultado en algún grado.

Se ha dicho, al respecto, que *“la idea de precio sombra es sencilla y fue empleada en la jurisprudencia —sin usar esa denominación— desde los primeros fallos que entonces indemnizaban el ‘valor de la vida de la ama de casa’ (...) Si hablamos de tareas cuya realización debe contratarse a otras personas, dada la imposibilidad de cumplirlas personalmente, el precio de esa contratación será la ‘sombra’ que habrá que tomarse en cuenta a estos fines. Estos costos generalmente se devengan periódicamente, como ocurre con los ingresos. Si la víctima debe contratar asistencia para transporte, limpieza y cocina o para tareas de cuidado de personas, lo más frecuente será que esos servicios puedan cuantificarse con relación al tiempo y, por lo tanto, haya un valor anual para tales costos, como lo hay para las actividades productivas”* (Acciarri, Hugo A. – Tolosa, Pamela, “No todo es capacidad para producir ingresos. Actividades económicamente valorables: fórmulas, desigualdades y sesgos de género en la indemnización de daños personales”, LL 18/06/2025, 1).

La cuestión no es sencilla, dado que, como bien advierte González Zavala, esta clase de daño solo resultará resarcible si hay una pretensión específica en ese sentido –lo que implica, además, describir en qué consiste el perjuicio-, y si el juez llega a la razonable convicción sobre la existencia de ese menoscabo. Apunta, al respecto, el citado autor: *“La pretensión fracasará si el juez no está persuadido de que se trata de una dolencia funcional, una que verdaderamente incapacita para las tareas domésticas y de cuidado.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

*Puede no ser suficiente demostrar algún porcentaje de incapacidad resultante de los baremos. Es que muchas lesiones están listadas, e incluso se traducen en cifras medianas o altas, pero no tienen ninguna influencia (o prácticamente ninguna) para nuestro tema, porque no impiden los quehaceres domésticos” (González Zavala, Rodolfo M., “Cuantificación de las tareas de cuidado y hogareñas, en casos de incapacidad”, *Semanario Jurídico*, 2021-B, 221).*

Desde esta perspectiva, destaco que la actora no hizo especial hincapié en estos aspectos en la demanda. Por consiguiente, en virtud del principio de congruencia, me encuentro impedido de otorgar a la Sra. Luna una suma a título de incapacidad vital (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Procesal).

Por consiguiente, mociono por admitir parcialmente las quejas de la demandante en este aspecto y –por los fundamentos expuestos– elevar la partida a un total de \$ 47.000.000, que comprende tanto la incapacidad física como la psíquica.

b) Tratamiento psicológico

El juez de grado rechazó esta partida. De ello se queja la actora.

Asiste razón a la apelante ya que, en efecto, el perito expuso en su informe: *“Requiere tratamiento de 18 meses, una sesión semanal, a un costo estimado en \$1200 la sesión.”*

A partir de este antecedente, para cuantificar adecuadamente la partida, corresponde considerar la cantidad de sesiones que recomendó el experto, así como la circunstancia de que -en la actualidad- los costos de una sesión ascienden aproximadamente a \$ 35.000 (art. 165 del Código Procesal). En este sentido, tendré en cuenta que nos encontramos ante una deuda de valor, por lo que su cuantificación debe realizarse a valores vigentes a la fecha de la sentencia (art. 772 del Código Civil y Comercial).

No obstante, considero también que -en lo que respecta a esta partida- es necesario efectuar una quita parcial sobre el monto que correspondería reconocer a la actora, a fin de evitar un enriquecimiento indebido de su parte. Esto responde a que -en



puridad- ella percibirá por adelantado el total del costo del tratamiento, aun cuando deberá desembolsar paulatinamente su valor, hasta cumplir acabadamente con las sesiones recomendadas. Se trata, ni más ni menos, de aplicar el conocido procedimiento para establecer el valor actual de una renta constante no perpetua.

De acuerdo a todo lo expuesto, estimo que corresponde asignar una suma de \$ 2.300.000 (art. 165 Código Procesal) por esta partida, lo que así propongo.

c) Daño moral

El colega de grado concedió por esta partida un total de \$ 2.000.000. Esto motivó las quejas de la demandante y de Edenor S.A.

Considero que deben declararse desiertas las críticas introducidas por ambos apelantes frente a la cuantificación de la suma reconocida en concepto de “daño moral”. Ello es así ya que constato una deficiencia de fundamentación, pues los apelantes no hicieron referencia a lo dispuesto imperativamente en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

En efecto, dispone la norma recién citada, en su parte final: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”. Resalto deliberadamente el término “debe”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción, sino que existe un mandato legal expreso que obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley (*vid. Picasso-Sáenz, Tratado...*, cit., t. I, p. 481; Márquez, José F., “El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”, RCyS 2020-VII, 63).

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., “La cuantificación del daño moral”, *Revista de Derecho de Daños*, n.º 6, p. 235). En otras palabras, el daño moral debe “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

A pesar de todo lo expuesto, los apelantes se limitan a cuestionar genéricamente la decisión de primera instancia, pero no señalan –en base a los parámetros fijados en la norma– por qué la suma concedida resultaría elevada o reducida. Los recurrentes tampoco indican cuál sería la compensación sustitutiva que –a su entender– resultaría adecuada para indemnizar a la damnificada.

En este contexto, entiendo que los cuestionamientos relacionados se traducen en discrepancias acerca de la forma en que se decidió, que omiten indicar, concretamente, cuáles son las razones que impondrían revertir el fallo apelado.

Por lo tanto, el silencio en la expresión de agravios respecto de las sustanciales cuestiones señaladas atinentes a la cuantificación del presente rubro conduce, necesariamente, a la sanción prevista en el art. 265 del Código Procesal.

d) Gastos de farmacia, médicos y de traslado

Edenor S.A. se queja del monto otorgado por esta partida. Lo cierto es solo expresa que el monto es excesivo y no ofrece ningún argumento que lo sustente. En consecuencia, corresponde declarar la deserción de la queja en los términos del art. 265 del Código Procesal, sin más.

VIII.- En la sentencia de grado, se dispuso que el capital de condena devengaría intereses, desde la fecha del hecho y hasta la sentencia, a una tasa del 8% anual, y desde allí y hasta que



quedara firme la sentencia, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Finalmente, a partir de la mora, se ordenó la aplicación de intereses correspondientes a dos veces la tasa activa recién mencionada.

La actora solicita que se aplique la tasa activa desde la fecha del hecho y hasta la eventual mora en el pago de la condena. Seguros Sura S.A., por su parte, se agravia de la aplicación de la tasa activa desde la sentencia de grado y pide que se emplee la tasa de interés moratorio publicada por el BCRA. También se queja de la aplicación de la doble tasa activa a partir de la mora.

En lo que se refiere al tema de la tasa de interés, corresponde señalar –en primer término– que el art. 768 del Código Civil y Comercial expresamente dispone que: “[a] *partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes*”, y que: “[l]a tasa se determina: a) *por lo que acuerden las partes*; b) *por lo que dispongan las leyes especiales*; c) *en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”. En casos como el presente, entonces, los tribunales deben fijar los intereses adoptando una tasa de mercado que cumpla con las disposiciones reglamentarias que rigen en el ámbito bancario (Heredia, Pablo D. en Heredia, Pablo D. - Calvo Costa, Carlos A. [dirs.], *Código Civil y Comercial. Comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. III, p. 611; Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., *Tratado de las obligaciones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 515, n.º 602; Méndez Sierra, Eduardo C., *Obligaciones dinerarias*, Educa, Buenos Aires, 2016, p. 233; Picasso, Sebastián - Méndez Acosta, Segundo J., en AA. VV., *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 87; Compagnucci de Caso, Rubén H., en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela [dirs.], *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97; XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), Comisión n.º2, despacho n.º20.1 [por mayoría]).

Además, bajo este enfoque, el artículo en análisis sería congruente con otras disposiciones del Código que –de forma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

nítida— dan cuenta de que la intención del legislador radicó en conferir a los magistrados la facultad de seleccionar la tasa de mercado que resulte más adecuada. De hecho, así se ve reflejado en materia de alimentos, en tanto el art. 522 del mismo cuerpo normativo dispone que: “[l]as sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

Finalmente, destaco que tal exégesis también se ajusta a la doctrina que sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, en los que se descalificaron pronunciamientos de tribunales inferiores por aplicar tasas de interés moratorio que no correspondían a tasas bancarias (CSJN, 7/3/2023, “García”; *idem*, 29/2/2024, “Oliva”; *Fallos*, 347:100; *idem*, 13/8/2024, “Lacuadra”). Esta última interpretación quedó expresamente plasmada en tanto el referido tribunal manifestó: “lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa” (CSJN, 29/2/2024, “Oliva”, cit., considerando 4).

Así las cosas, la única interpretación posible del art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial consiste en sostener que, cuando los intereses moratorios no estén fijados por las partes o por una ley especial, los jueces tienen facultades discrecionales para fijar la tasa, siempre y cuando adopten alguna de las tasas bancarias vigentes en el mercado -que, huelga decirlo, se presumen conformes a las reglamentaciones del Banco Central- (esta sala, 8/10/2025, “Vila”; *idem*, 7/10/2025, “Espeche”; *idem*, 1/9/2025, “Castillo Britez”; *idem*, 1/9/2025, “Farina”, entre muchos otros).

De este modo, la exégesis de la referida norma es sustancialmente concorde a lo que disponía el art. 622 del Código Civil derogado, aunque el texto actual añade la restricción referida a la necesidad de elegir una tasa bancaria.

En este contexto, entonces, corresponde destacar que la elección de la tasa aplicable en caso del mora del deudor ha sido



resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A. s/ daños y perjuicios”, del 20/4/2009, cuya vigencia corresponde sostener, en la medida en que –como acabo de señalarlo– la interpretación que corresponde dar al actual art. 768 inc. “c” es sustancialmente compatible con la del art. 622 del Código Civil derogado.

El citado pronunciamiento plenario estableció, en su parte pertinente: “2) *Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio.* 3) *Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.* 4) *La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.*

Ahora bien, a efectos de interpretar la salvedad efectuada en la mencionada jurisprudencia plenaria (alteración del significado económico del capital de condena que implique un enriquecimiento indebido), no puede soslayarse la clara consolidación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige la aplicación, para los casos en los cuales la indemnización se fija a valores actuales, de una tasa pura desde el hecho ilícito y hasta el dictado de la sentencia. En este sentido, el alto tribunal tiene dicho que, cuando se trata de obligaciones de valor, “*no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda*”, ya que “[1]a aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Por este motivo, la Corte indicó que: “*la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor*” (CSJN, 15/10/2024, “Barrientos”, Fallos: 347:1446).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Frente a ese contexto jurisprudencial, razones de economía procesal (doc. art. 34, inc. 5º, ap. I del Código Procesal), y de seguridad jurídica, llevan a los magistrados integrantes de este tribunal a acatar la referida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, ese acatamiento no puede prescindir del cumplimiento del mandato legal que -como ya se ha señalado- impone imperativamente a los jueces el art. 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial, en el sentido de que debe adoptarse alguna de las tasas vigentes en el mercado bancario.

Luego, a fin de conciliar la doctrina del alto tribunal y la letra de la ley, esta sala entiende pertinente recurrir a tasas “puras” avaladas por el sistema bancario, correspondientes a los créditos hipotecarios UVA. Es pertinente señalar, al respecto, que el UVA es una medida de valor que se actualiza diariamente en función de la variación del IPC –lo que refleja la inflación acumulada– pero que, adicionalmente, sobre el monto en cuestión se aplica una tasa de interés adicional, que representa el costo financiero del préstamo y constituye una tasa “pura”.

Bajo este marco, y conforme lo he sostenido en pronunciamientos anteriores, la realidad económica imperante en nuestro país y los niveles generales del índice de precios al consumidor (IPC) registrados en el último tiempo fuerzan a considerar que la aplicación de la tasa activa dispuesta en el ya citado plenario desvirtuaría el significado pecuniario del capital y engrosaría exageradamente la deuda, lo que derivaría en un enriquecimiento injustificado del acreedor. En virtud de ello, al hallarse configurada la excepción contenida en la mencionada doctrina plenaria, y en atención a lo resuelto por el máximo tribunal en el precedente “Barrientos”, esta sala ha dispuesto aplicar la tasa pura del 8% anual, que ha identificado dentro de las aplicadas por las entidades bancarias como tasas “puras” en el marco de los créditos UVA (esta sala, 14/11/2025, “Castillo”, expte. n.º 59.640/2017; idem, 14/11/2025, “Díaz”, expte. n.º 8815/2021; idem, 18/11/2025, “Otalora”, expte. n.º 4080/2023, entre otros).



De este modo se respeta, por un lado, el art. 768 del Código Civil y Comercial, que –como ya se ha señalado– obliga a los magistrados a fijar una tasa de mercado y, por el otro, se adecua la tasa de interés a las actuales circunstancias de la economía nacional –diversas de las existentes cuando este tribunal se inclinó por la aplicación de la tasa activa desde el momento en que se produce cada daño y también de las que justificaron la adopción de la tasa pasiva– y al hecho de que, dado que la indemnización constituye una deuda de valor, los importes en cuestión han sido establecidos a valores actuales.

Por las razones expuestas, estimo que debería aplicarse al caso la tasa del 8% anual, a partir del hecho (momento en que la obligación de reparar se tornó exigible) y hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia; y desde allí –en virtud de lo resuelto en el citado plenario *in re* “Samudio de Martínez”– y hasta el efectivo pago de la indemnización, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Digo hasta el efectivo pago porque, respecto de la aplicación de la doble tasa activa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto que lo solicitado importa una transgresión a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, al exceder las facultades acordadas a los jueces en el art. 768, inc. “c”, del referido código (CSJN, 7/3/2023, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”). El precepto citado, en efecto, establece los tres criterios para determinar la tasa aplicable: el acuerdo de las partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. La multiplicación de la referida tasa de interés no es, corresponde remarcarlo, una tasa fijada según las reglamentaciones del referido banco central, por lo que no es posible aplicarla sin violentar los criterios previstos por el legislador.

Por lo demás, corresponde recordar que los intereses moratorios no tienen carácter punitivo sino resarcitorio; se trata de resarcir al acreedor el daño que sufre por la indisponibilidad del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

capital durante el tiempo que dure la mora. Más allá de que esta es la solución clásica, se ve refrendada ahora por la expresa previsión legal en el sentido de que la responsabilidad civil solo tiene dos funciones: preventiva y resarcitoria, con exclusión de cualquier tinte penal o punitivo (art. 1708 Código Civil y Comercial). A lo que se añade que la imposición del doble de la tasa activa tampoco respeta la doctrina plenaria de esta Cámara *in re* “Samudio de Martínez”, ya mencionada, en la cual no se hizo ninguna distinción entre los intereses moratorios anteriores o posteriores a la eventual mora del condenado a pagar una suma de dinero, ni se mencionó la posibilidad de duplicar la tasa activa allí prevista.

Por ello, debe revocarse la sentencia en este último punto.

IX.- El juez de grado dispuso que el límite de cobertura sería ajustado en la misma proporción en la que la aseguradora hubiera ajustado las primas de sus diferentes seguros, desde la fecha de la emisión de la póliza y hasta la data en que se efectivice la sentencia, labor que estaría a cargo del perito contador que se designe en la etapa de ejecución de sentencia, en caso de resultar necesario.

Seguros Sura S.A. objeta la actualización del límite de cobertura, mientras que Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. considera que debería haberse consignado en la sentencia que solo responderá en exceso de los U\$S 300.000 (exceso de la cobertura de Seguros Sura S.A.) y por encima de la franquicia a cargo del asegurado (Edenor S.A.), la cual asciende a U\$S 125.000.

Sobre el particular, frente a seguros obligatorios, esta sala -por mayoría- se ha manifestado en el sentido de declarar inoponible a la víctima el límite de cobertura, en la inteligencia de que una solución contraria importaría eliminar uno de los principales propósitos de la cobertura, concerniente a la efectiva indemnización de los daños sufridos por la víctima (esta sala, 5/8/2024, “García”, expte. n.º 62.739/2021; *idem*, 2/12/2021, “Lázaro”, expte n.º 13.527/2015, entre muchos). Asimismo, en minoría, he sostenido que la previsión contractual en cuestión es nula, por basarse en una



delegación legislativa hacia la Superintendencia de Seguros de la Nación que es inconstitucional, al transferirse al órgano administrativo la reglamentación de cuestiones que son de competencia exclusiva del Congreso Nacional (disidencias del Dr. Picasso *in re* “Giménez” del 1/3/2023, expte. n.º 54.853/2016; “Leguizamón” del 12/11/2021, expte. n.º 65.627/2014, entre otros).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de forma constante e invariable, se ha pronunciado en la comprensión de que las cláusulas del contrato de seguro en general, y las que establecen el límite de la cobertura en particular, son oponibles frente a los terceros no contratantes. Precisamente, dicho tribunal sostiene que los límites de cobertura contenidos en las pólizas de seguro son plenamente oponibles a los terceros, y en particular, a la víctima de un hecho dañoso, con base en el efecto relativo de los contratos y las obligaciones (arts. 1021/1022 Código Civil y Comercial) y –para los seguros de responsabilidad civil– en lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, a lo que se suma el hecho de que la fuente de la obligación del asegurador es el contrato y no el hecho ilícito (CSJN, 10/11/2015, “Fernández”, *Fallos* : 338:1252; *idem*, 6/6/2017, “Flores”, *Fallos*: 340:765; *idem*, 12/8/2021, “Gómez Rocca”, *Fallos*: 344:2002).

Frente a ese contexto jurisprudencial y normativo, razones de economía procesal (doc. art. 34, inc. 5º, ap. I Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y de seguridad jurídica, llevan a los magistrados integrantes de este tribunal a acatar la referida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de dejar aclarada su opinión contraria, expuesta en los ya citados precedentes. Por consiguiente, se ha acordado que resulta menester interpretar para el futuro que, como principio, el asegurador responde de acuerdo a los términos y con los límites establecidos en el contrato de seguro, aunque con las salvedades que expondré a continuación. En esos términos, considero que la cláusula contenida en la póliza de seguro que limita la cobertura a cargo de la citada en garantía resulta oponible a la víctima.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Establecido, con lo anterior, lo concerniente a la oponibilidad frente a la víctima de la cláusula que establece el límite de cobertura a cargo del asegurador, resta determinar en qué términos produce efectos esa previsión. Sobre esto, merece señalarse, por un lado, que el monto a título de suma asegurada actúa como un tope de la cobertura (Halperín, Isaac, *Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091*, 2^a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1983, vol. II, p. 575/576; Stiglitz, Rubén S., *Derecho de seguros*, 6^a. ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, t. III, p. 305, n.º 1150; Scolara, Eduardo R. – Scolara, Verónica A., en Rouillón, Adolfo A. (dir.), *Código de Comercio comentado y anotado*, La Ley, Buenos Aires, 2005, t. II, p. 99), y por el otro, que la obligación del asegurador es una deuda dineraria y no de valor, excepto que de sus términos resulte lo contrario. En razón de esto último, como consecuencia del nominalismo absoluto que rige en nuestro ordenamiento, la deuda del asegurador se limita a la cantidad de unidades monetarias indicadas en la cláusula (art. 766 Código Civil y Comercial, art. 7 ley 23.928; CNCom., Sala D, 27/12/2018, “Branz”, RCyS 2019-4, 273; *idem*, Sala D, 12/7/2022, “Ballesteros Otalora”, RCyS 2022-VI, 73; Compiani, María F., en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Derecho monetario*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 618; Facal, Carlos J. M., “Los seguros de responsabilidad civil en tiempos de inflación”, RCCyC 2024, junio, 56).

Lo dicho precedentemente permite comprender, en primer término, que una hermenéutica que traduzca la prestación dineraria en otra de valor trasluce un obrar elusivo de la prohibición contenida en el art. 7 de la ley 23.928, suficiente para encuadrarlo en una causal de arbitrariedad, sin poder omitirse que dicha prohibición es de orden público, tal como lo tiene reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, 20/4/2010, “Massolo”, *Fallos*: 333:447; *idem*, 20/2/2024, “G.”, *Fallos*: 347:51). Además, las premisas legales referidas en el párrafo precedente también ponen de manifiesto que cualquier intento tendiente a conseguir la actualización de la suma asegurada requiere, necesariamente, desplazar al precitado art. 7 declarando su incompatibilidad, en el



caso concreto, con los derechos constitucionales de alguna de las partes.

Ahora bien, en el *sub lite* resulta manifiesta la depreciación de la suma asegurada, dado que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro –sin que aún se haya cumplido la cobertura surgida del contrato de seguro–, sumado a los elevados índices de inflación y la desvalorización monetaria registrados –en lo que aquí interesa– desde el hecho ilícito hasta el presente, han degradado notablemente el poder adquisitivo de la cantidad de unidades monetarias a las que asciende el tope de la cobertura. Frente a ello, surge prístino que el art. 7 de la ley 23.928, al prohibir cualquier mecanismo de actualización de las deudas dinerarias en general –y de los límites de cobertura en particular–, resulta crasamente inconstitucional en el caso que aquí se trata, por violentar el derecho de propiedad del asegurado, al desnaturalizar la sustancia de su crédito y la regla de equivalencia de las prestaciones (art. 17, Const. Nac.).

En efecto, en este caso en concreto, entre el momento en que tuvo lugar el hecho dañoso y el mes anterior al dictado de este pronunciamiento, nuestro país experimentó una inflación –medida de acuerdo al I.P.C.- del 23.419,62%. Frente a esta constatación, resultaría inicuo mantener inalterado el monto nominal de la cobertura, que representa –a valores actuales– solo una pequeña fracción de lo que significaba al tiempo del hecho ilícito.

Adviértase que, mientras estuvo vigente la cobertura, el asegurado pagó una prima cuyo valor guardaba una cierta proporción con el monto de la cobertura comprometido por la aseguradora. Por consiguiente, carecería de todo sentido mandar a pagar esa misma suma nominal, cuyo valor, al momento del presente pronunciamiento –y luego de un prolongado y constante proceso de inflación de la moneda–, representa un porcentaje infinitamente menor que aquel originalmente concebido por las partes. La mejor prueba de ello consiste en que –como es de público y notorio– las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

propias compañías aseguradoras han ido actualizando recurrentemente sus montos de cobertura, así como el valor de las primas, a fin de adaptarlas a las nuevas circunstancias.

Por consiguiente, la pretensión de limitar la cobertura al monto nominal vigente en el momento del siniestro lesionaría irremediamente el derecho de propiedad del asegurado, quien tenía derecho al pago de una contraprestación acorde con la proporción originalmente establecida por las partes entre la prima y el monto de la cobertura, que -lo reitero- se ha visto, al día de hoy, modificada sustancialmente por la inflación registrada en todo ese tiempo.

Por añadidura, este proceder (es decir, mandar a pagar el monto nominal de la cobertura originalmente comprometida) desvirtuaría irremediamente la causa final del contrato de seguro, pues el asegurado recibiría, contra el precio que originalmente abonó, una contraprestación completamente devaluada (arts. 281, 1012, 1013, 1090 y concs. Código Civil y Comercial).

A esto se suma que, de no procederse a la mencionada actualización, el funcionamiento del sistema del seguro -que en este caso, además, es obligatorio- supondría un enriquecimiento sin causa para las aseguradoras, quienes -como ya se señaló, y es público y notorio- van actualizando el monto de las primas que cobran a los asegurados -para reflejar la desvalorización monetaria- pero, al mismo tiempo, verían congelado el máximo de la cobertura que les corresponde afrontar a valores vigentes muchos años atrás.

Adicionalmente, la aplicación del límite de cobertura originalmente pactado transgrediría -en la especie- el principio de razonabilidad, en tanto alteraría de forma sustancial los derechos reglamentados (art. 28 Const. Nac.).

Ante ese marco, sin soslayar la consabida regla hermenéutica que conduce a interpretar las normas en el sentido más favorable a su constitucionalidad (CSJN, *Fallos*: 343:140; 344:391, entre muchos), parece claro que, frente a la sensible depreciación de la suma asegurada producto de los elevados índices de inflación que, de forma sostenida, registra la economía nacional en el último



tiempo, la aplicación del art. 7 de la ley 23.928 traspasa un límite inexpugnable, insalvable por la interpretación de la última *ratio*, al importar un grosero avasallamiento al derecho de propiedad privada del asegurado y al principio de razonabilidad (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Finalmente, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345; 347:178), razón por la cual no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada. Basta, en cambio, con el pedido oportunamente formulado en oposición a la aplicación de la suma nominal pactada como límite de cobertura, cualquiera sea el encuadre que le haya dado el peticionante (*iura novit curia*).

Por ello, mociono declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley de Convertibilidad del Austral y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, a fin de disponer la actualización del límite de cobertura.

Y si bien considero que la actualización de la suma asegurada debe hacerse a través de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), a partir de la fecha del siniestro y hasta la del efectivo pago, dado que, en el caso, Sura Seguros S.A. objetó la actualización en sí, mas no ofreció argumentos serios que justifiquen por qué el criterio propuesto por el magistrado para actualizar es erróneo o arbitrario, propongo al acuerdo que se confirme ese aspecto de la sentencia.

Respecto de la queja de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., entiendo que nada corresponde aclarar, ya que el magistrado de grado concretamente hizo referencia al deducible pactado en la póliza a cargo del asegurado por la suma de U\$S 125.000. La interpretación que ensaya Edenor S.A., al contestar las quejas de su aseguradora (vid. escrito del 24/2/2026), no fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

planteada en la instancia de grado y, por ende, no puede ser tratada en esta instancia.

X.- En cuanto a las costas de alzada, juzgo que -de seguirse mi criterio- deberían imponerse a Edenor S.A., Rowing S.A. y Seguros Sura S.A., quienes resultarían sustancialmente vencidas (art. 68 del Código Procesal). Por su parte, las generadas por la intervención de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. deberían imponerse en el orden causado.

XI.- En síntesis, para el caso que mi voto fuere compartido, propongo al acuerdo estimar parcialmente los recursos de las partes, y en consecuencia: 1) modificar la sentencia de grado en el sentido de: a) conceder en concepto de “incapacidad sobreviniente” la suma de \$ 47.000.000, y b) fijar la suma de \$ 2.300.000 en concepto de “tratamiento psicológico; 2) revocar la sentencia en tanto dispone la aplicación de una doble tasa activa para el supuesto de mora en el pago de la condena; 3) declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley de Convertibilidad del Austral y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, a fin de disponer la actualización del límite de cobertura; 4) confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; 5) imponer las costas de alzada a Edenor S.A., Rowing S.A. y a Seguros Sura S.A., excepto las generadas por la intervención de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. que correrán en el orden causado.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:

Adhiero por los mismos fundamentos al voto del Dr. Sebastián Picasso.

El Dr. Li Rosi no interviene por hallarse en uso de licencia.

Con lo que terminó el acto.

SEBASTIÁN PICASSO



CARLOS A. CALVO COSTA

2

Buenos Aires, 23 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que dan cuenta sus considerandos, **SE RESUELVE:** 1) modificar la sentencia de grado en el sentido de: a) conceder en concepto de “incapacidad sobreviniente” la suma de \$ 47.000.000; b) fijar la suma de \$ 2.300.000 en concepto de “tratamiento psicológico; 2) revocar la sentencia en tanto dispone la aplicación de una doble tasa activa para el supuesto de mora en el pago de la condena; 3) declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley de Convertibilidad del Austral y, por lo tanto, su inaplicabilidad al caso concreto, a fin de disponer la actualización del límite de cobertura; 4) confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravio; 5) imponer las costas de alzada a Edenor S.A., Rowing S.A. y a Seguros Sura S.A., excepto aquellas generadas por la intervención de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. que se imponen en el orden causado.

Pasen los autos a despacho a los fines de entender en los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios.

Notifíquese a los interesados en los términos de las acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvanse. SEBASTIÁN PICASSO - CARLOS A. CALVO COSTA.

